

ANEXO IV

Juntas Provinciales. Provincias insulares.

Provincia

Vocales a elegir de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, apartado B), uno:

Ministerio

- D.

Apartado B), dos:

Mutualistas jubilados:

- D.

Pensionistas de viudedad:

- D.

Apartado C), dos:

Isla de

- D.

ANEXO V

Sobres:

ELECCIONES A JUNTAS PROVINCIALES Y MINISTERIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE LA MUFACE.

C/

ELECCIONES A JUNTAS PROVINCIALES Y MINISTERIALES

DELEGACION MINISTERIAL DE LA MUFACE EN

C/

M A D R I D

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18436

ORDEN de 1 de junio de 1979 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso número 508.283.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.283, interpuesto por don Juan Botella Valor, representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, contra resoluciones del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 29 de enero y 25 de noviembre de 1974, desestimatorias de la solicitud de aplicación de la disposición final 4.ª de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Botella Valor contra las resoluciones del Ministerio de Asuntos Exteriores de veintinueve de enero y veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, anulamos parcialmente estas resoluciones, manteniéndolas en lo demás en que se desestima el recurso, todo ello conforme a los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Declaramos que el actor tiene carácter de funcionario público de plaza no escalafonada.

Segundo.—Declaramos que le corresponden las retribuciones de sueldo, según coeficiente multiplicador cinco y de diez trienios computados al cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Tercero.—Declaramos que la Administración debe abonarle los atrasos económicos correspondientes a estas retribuciones (con deducción de lo ya percibido) desde el día diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuarto.—Desistimos el recurso en cuanto a las demás pretensiones actoras; y no hacemos especial condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan V. Barquero, Antonio Agúndez, Adolfo Carretero, Rafael Casares, Pablo García (firmados y rubricados).

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el excelentísimo señor Magistrado ponente don Antonio Agúndez Ferrández, en audiencia pública, celebrada el mismo día de su fecha.

Certifico: José López Quijada (firmado y rubricado).-

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Joaquín Puig de la Bellacasa y Urdampilleta.

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18437 REAL DECRETO 1807/1979, de 25 de mayo, por el que se indulta parcialmente a María José Gázquez Mauri.

Visto el expediente de indulto de María José Gázquez Mauri, condenada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, por la que se casaba y anulaba la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de cinco de julio de mil novecientos setenta y siete, como autora de un delito de homicidio, a la pena de ocho años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a María José Gázquez Mauri, de un año de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

18438 REAL DECRETO 1808/1979, de 25 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Félix Santiago Castro.

Visto el expediente de indulto de Félix Santiago Castro, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que en sentencia de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, le condenó como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Félix Santiago Castro, conmutando la expresada pena privativa de libertad, por la de dos años de igual presidio.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

18439 REAL DECRETO 1809/1979, de 25 de mayo, por el que se indulta parcialmente a Diego Faura Abril.

Visto el expediente de indulto de Diego Faura Abril, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Alicante, que en sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho, le condenó como autor de un delito de utilización de vehículo de motor ajeno, otro de conducción ilegal y otro de robo con fuerza en las cosas, a las penas, respectivamente, de trescientas mil pesetas de multa y privación del permiso de conducir durante cinco años y un día; ochenta mil pesetas de multa y seis años y un día de presidio mayor, reducida por aplicación de la Ley ochenta y uno de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, a cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Diego Faura Abril, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de dos años de prisión menor.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

18440 REAL DECRETO 1810/1979, de 1 de junio, por el que se indulta a Francisco Pla y Tarré.

Visto el expediente de indulto de Francisco Pla y Tarré, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y como autor de un delito de cheque en descubierto, a la pena de dos meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Francisco Pla y Tarré, del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

18441 REAL DECRETO 1811/1979, de 1 de junio, por el que se indulta a Rafael Carmona Santiago.

Visto el expediente de indulto de Rafael Carmona Santiago, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de incendio, a la pena de tres años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Rafael Carmona Santiago, del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE